

INFORME: Señor juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de los abogados Sandy Andrés Monsalve Espinosa y Santiago Duque González, quienes presentan demanda como apoderados de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificados No.1780155 y 1780783 respectivamente del 9/11/22, dieron cuenta de que contra los mencionados abogados no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tienen registrado en el SIRNA, andresm.abogado@gmail.com y santiagoduque.abogadomail.com, el primero no se encuentra registrado y el segundo coincide con el que informo para recibir notificaciones, A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal- Responsabilidad Civil-
Demandantes:	Juan Esteban Buitrago González y otros
Demandados:	Liberty Seguros S.A y otros.
Radicado:	050013103021-2022-00328-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo de la misma, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Allegar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora Liberty Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Asimismo, para que con fundamento en dicho certificado, indique quien es la persona que ejerce la representación legal de la aseguradora codemandada.

De otro lado, se reconoce personería a Sady Andrés Monsalve Espinosa, C.C. 1.017.158.693 y T. P. 238.458 del C. S. de la J., como apoderado principal y a Santiago Duque González, C.C. 1.020.457.152 y T.P. 223.658 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, para que representen los intereses de la parte demandante; advirtiéndoles que conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán actuar simultáneamente, y para que lo haga el sustituto deberá mediar la respectiva sustitución por

parte del principal. Adicionalmente, que no se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que como suyo informaron para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 153 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 02 de DICIEMBRE de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria